

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

RESOLUCIÓN No: **000561** DE 2009 24 SET. 2009

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LA RECUPERADORA HERMANOS HERTO.**

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Decreto 1220 de 2005, La Ley 1333 de 2009, C.C.A., demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 000176 del 9 de abril de 2008, la Corporación otorgó para Licencia Ambiental y permisos de vertimientos líquidos y de emisiones atmosféricas a la Recupera Hermanos Herto, estos últimos por el término de un año, para la realización de actividades de fundición de metales.

Que con la finalidad de realizarle seguimiento ambiental a la Recuperadora, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, visitaron las instalaciones de la Recuperadora Hermanos Herto, originándose el Concepto Técnico No. 000603 del 11 de agosto de 2009, el cual establece:

**ANTECEDENTES**

<b>ACTUACION</b>	<b>ASUNTO</b>
Mediante radicado No. 1802 de Marzo de 2008	Mediante el cual la empresa Recuperadora Hermanos Herton Presentó a la CRA el formato único nacional para la solicitud de licencia ambiental.
Mediante Auto No. 0333 de 01 de Abril de 2008.	La CRA avocó conocimiento de solicitud de licencia y ordena el trámite para la solicitud de la licencia
Mediante Resolución No. 0176 de 30 de Abril de 2008.	Por medio de la cual se le otorgo a la Empresa Recuperadora Hermanos Herton

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, la Corporación realiza visitas de seguimiento a las empresas en su jurisdicción, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental.

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD**

Al momento de la visita la empresa se encontraba en el desarrollo de sus actividades, de fundiciones de plomo.

La actividad tiene como objetivo la recuperación de metales mediante proceso de fundición y moldeo, el cual se realiza en etapas. La primera es la preparación de materia prima, que pueden llegar en saco o en tanque o pueden ser baterías desechas, posteriormente las baterías se desarman y se le sacan sus componentes, después se prepara la carga la cual es una mezcla de carbón con residuos de plomo, en la siguiente etapa se produce la fundición que se realizan en hornos, una vez obtenido el plomo fundido este pasa a los moldes donde se producen los lingotes.

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **000561** DE 2009 24 SET. 2009  
#

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LA RECUPERADORA HERMANOS HERTO.**

**OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA**

Se realizó visita técnica de inspección a la empresa Recuperadora Hermanos Hertón, se observó lo siguiente:

- ◆ La empresa cuenta con cuatro hornos para la fundición de metales, ninguno cuenta con chimeneas ni con sistemas de control, que le permita disminuir la carga contaminante emitida a la atmósfera.
- ◆ El insumo (baterías) es almacenado en pilas, el lugar de almacenamiento no cuenta con las medidas de protección ambiental.
- ◆ El ácido sulfúrico proveniente de las baterías es vertido a una excavación realizada en el terreno, la cual no cuenta con ningún tipo de impermeabilización, ni protección para aguas subterráneas, es posible que se genere infiltración o contaminación a suelo y a cuerpo de agua, por la realización de esta actividad.
- ◆ El material está disperso por todo el terreno sin que exista señalización u organización de los residuos o de los insumos.
- ◆ No tiene definido el lugar donde se va disponer de los materiales residuales producto de la actividad.
- ◆ La actividad de fundición se realiza cada dos días, de 6:00 p.m. hasta aproximadamente 2:00 am, se utiliza como combustible carbón mineral, Desde dos meses antes de la visita se realiza sólo fundición de escoria, por ende, de acuerdo a la información suministrada por el señor José Becerra Palma, sólo se está produciendo 5 a 6 lingote por cochada.

Cumplimiento de obligaciones impuesta en la Resolución 0176 de 9 de Abril de 2008.

- No se tiene registro de los monitoreo de la salud de los trabajadores.
- El sitio donde se maneja el ácido no es techado, no cuenta con piso de cemento, no tiene canales perimetrales, y existe contacto directo con el suelo y posiblemente con agua de escorrentía.
- No han reportado el consumo de materia prima, de combustible, agua.
- No ha reportado información de los residuos generados con su clasificación, sistema de almacenamiento y la empresa encargada de su transporte y disposición final.

**En cuanto al permiso de vertimiento no ha cumplido con lo siguiente:**

- No ha presentado a la corporación la información relacionada con el sistema de tratamiento y disposición de las aguas residuales doméstica, incluyendo memoria de diseño, capacidad programa de mantenimiento.
- No han presentado la caracterización de las aguas residuales

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000561 DE 2009 24 SET. 2009

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LA RECUPERADORA HERMANOS HERTO.**

**En cuanto al permiso de emisión atmosférica**

- La empresa al momento de la visita no contaba con el sistema de lavador de gases ni con el ciclo para la retención de partículas.
- No se ha realizado estudio de emisiones atmosférica por lo tanto se desconoce si las emisiones cumplían con las normas ambientales Decreto 948 de 1995, Decreto 02 de 1982 resoluciones 601 y 647 de 2006 del ministerio del Medio Ambiente.
- Las chimeneas debe mínimo tener 15 mts de altura, ninguno de los cuatro horno observado contaban con chimeneas.
- La empresa no ha terminado con las instalaciones de los equipos, por consiguiente es imposible la realización de estudio isocinético el cual fue solicitado presentar bajo un termino de tiempo establecido. Como consecuencia no ha podido cumplir con la presentación semestral de estas evaluaciones.

**Con relación a los residuos generado**

- La empresa no ha cumplido la caracterización de los mismos, sitio de disposición final, datos de la empresa que le está prestando el servicio de recolección y tratamiento del residuos, como tampoco los permisos que respaldan a la empresa que realiza la prestación del servicio.

**Con relación a la concesión de agua**

- La empresa Recuperadora Hermano Herto, no ha presentado la siguiente información: si la captación es continua o intermitente, tampoco ha reportado los caudales, ni el sistema que se adoptará para la captación, así como tampoco la demás información relacionada

Que del anterior Concepto Técnico podemos concluir que la empresa Recuperadora Hermano Herto debe suspender de inmediato sus actividades de fundición y recuperación de materiales en los hornos, dado que no ha cumplido con las obligaciones impuestas en la Resolución No.0176 del 9 de Abril de 2008, expedida por la Corporación, mediante la cual se otorgó la licencia ambiental, el permiso de emisiones atmosféricas y vertimientos líquidos.

Que así mismo podemos concluir que la Recuperadora Hermanos Herto está realizando actividades de fundición sin contar con los permisos de emisiones atmosféricas y de vertimientos líquidos, toda vez que estos permisos se otorgaron por el término de un (1) años, estando actualmente vencidos.

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000561 DE 2009 24 SET. 2009

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LA RECUPERADORA HERMANOS HERTO.**

Que todas las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar y una vez obtenidos estos permisos deben cumplir con las obligaciones inherentes a los mismos.

Que el anterior precepto no lo cumple la Recuperadora Hermanos Herto, en razón a que está realizando sus actividades de fundición sin contar con los permisos de emisiones atmosféricas y vertimientos líquidos y no está cumpliendo con las obligaciones impuestas en la Resolución que otorgó la Licencia Ambiental.

Que como es de conocimiento el Decreto 1220 de 2005, establece en su Artículo 33, el control y seguimiento a que están sujetos todos los proyectos, obras y actividades que obtengan Licencia Ambiental<sup>1</sup>.

Que además cabe señalar que las actividades de fundición están reguladas por un sin número de normas, entre las cuales podemos encontrar la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 948 de 1995, Decreto 1541 de 1978, Decreto 1594 de 1984 y el Decreto 1220 de 2005, etc., especificando éste último en su Artículo 3º, que la Licencia Ambiental es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; **la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.**(negrilla fuera del texto).

Que es así como la Licencia ambiental debe entenderse como un instrumento de manejo y control ambiental que le permite a la autoridad ambiental competente, en este caso, a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, efectuar el seguimiento y control al proyecto y a las medidas de mitigación, prevención, corrección y compensación de los impactos

---

<sup>1</sup> Artículo 33. *Control y seguimiento.* Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, son objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de: 1. Verificar la implementación del Plan de Manejo Ambiental, seguimiento y monitoreo, y de contingencia, así como la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas. 2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental. 3. Corroborar cómo es el comportamiento real del medio ambiente y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto. 4. Evaluar el desempeño ambiental considerando las medidas de manejo establecidas para controlar los impactos ambientales. En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos de información, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia.

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000561 DE 2009 24 SET. 2009

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LA RECUPERADORA HERMANOS HERTO.**

negativos al ambiente y a los recursos naturales renovables, en virtud de lo consagrado en el Artículo 33 del Decreto 1220 de 2005.<sup>2</sup>

Que por otro lado, el Artículo 73 del Decreto 948 de 1995, dispone: “ Requerirá permiso previo de emisión atmosféricas la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados: (...) h. *Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas.*

Que respecto de los vertimientos líquidos, el Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978, dispone: “*Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas*”.

Que siendo así las cosas, se infiere que el señor en mención, está presuntamente transgrediendo las normas de protección ambiental, específicamente el Decreto 948 de 1995 y el Decreto 1541 de 1978, al desarrollar las actividades sin contar con los respectivos permisos de emisiones atmosféricas y de vertimientos líquidos, y está presuntamente transgrediendo las obligaciones establecidas en la Resolución No. 000176 del 9 de abril de 2008, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, por lo que así mismo se infiere que su actividad no cuenta con las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos producidos por la actividad.

Que cabe destacar que el Artículo Octavo de la Carta Política señala que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que respecto de la protección del ambiente y de los recursos naturales renovables, la Corte Constitucional en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero ha dicho lo siguiente:

*“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”*

<sup>2</sup> Art. 33: “Los Proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, son objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales (...)

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000561 DE 2009 24 SET. 2009

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LA RECUPERADORA HERMANOS HERTO.**

Que es por lo anterior que la Corporación en procura de preservar el ambiente, de conservar los recursos naturales renovables, controlar los factores del deterioro ambiental, y haciendo cumplir las normas ambientales que regulan la actividad, se considera necesario, en virtud de sus facultades emanadas de los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993<sup>3</sup>, iniciar investigación administrativa y formular cargos en contra la Recuperadora Hermanos Herto, y en concordancia con el Principio de Precaución consagrado en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993<sup>4</sup>, se considera a su vez pertinente imponer una medida preventiva de suspensión de actividades de fundición a la Recuperadora Herto.

Que la finalidad del Principio de Precaución es evitar que el daño ambiental ocurra. De ésta manera, sin ser el principio precautelatorio de carácter prohibitivo, demanda al que ejecuta la actividad, probar que sus actividades no ocasionaran el daño, por lo exige de la autoridad ambiental la adopción de medidas que se anticipen a los daños ambientales.

Al respecto la Corte Constitucional se refirió al Principio de Precaución en este sentido:

*“Al leer detenidamente el artículo acusado, se llega a la conclusión de que, cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.*

*Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos:*

- 1. Que exista peligro de daño;*
- 2. Que éste sea grave e irreversible;*
- 3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta;*
- 4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.*

<sup>3</sup> Art. 84: “Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva”. Art. 85: “El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas: (...) 2) Medidas preventivas: (...) c. Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización (...).

<sup>4</sup> Art. 1: “La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: (...) 6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente (...).

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000561 DE 2009 24 SET. 2009

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LA RECUPERADORA HERMANOS HERTO.**

5. *Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.*

*Es decir, el acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución, debe ser excepcional y motivado. Y, como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto hace que la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho, en el que no puede haber decisiones arbitrarias o caprichosas, y que, en el evento de que esto ocurra, el ciudadano tiene a su disposición todas las herramientas que el propio Estado le otorga. En este sentido no hay violación del debido proceso, garantizado en el artículo 29 de la Constitución”.(Sentencia C-293/02. MP: Alfredo Beltrán Sierra)*

Que la medida preventiva de suspensión de actividades se levantará cuando en la Cantera Custodio, legalice la actividad de explotación de materiales, esto es, cuando obtenga la Licencia Ambiental por parte de la Corporación.

Que las anteriores consideraciones se adoptan teniendo como fundamento las siguientes disposiciones legales:

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado...deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el Art. 332 de la Constitución dispone que el *Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.*

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 dispone que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el Artículo 8° del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, prevé: *“Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas. e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua. g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **# 000561** DE 2009 **24 SET. 2009****“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LA RECUPERADORA HERMANOS HERTO.**

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.*

Que según el Artículo 30 de Ley 99 de 1993 es objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del Medio Ambiente y dar cumplida aplicación a las normas sobre manejo y protección de los recursos naturales.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Así mismo el artículo 2° ibidem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva*



## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000561 DE 2009 24 SET. 2009

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LA RECUPERADORA HERMANOS HERTO.**

*autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que el Artículo 12 Ibidem, consagra: “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que Artículo 13 Ibidem, dispone: “Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

*Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

*Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.*

Que el Artículo 36, dispone: “Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

*Amonestación escrita.*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000561 DE 2009

24 SET. 2009

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LA RECUPERADORA HERMANOS HERTO.**

*Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

*Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*

*Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

*Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.*

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer a la Recuperadora Herto, con Nit No. 22.529.785-5, una medida preventiva de suspensión de actividades de fundición de metales por las consideraciones adoptadas en el presente proveído.

**PARÁGRAFO.** Esta medida es de carácter preventivo y transitorio, y estará vigente hasta que la Recuperadora legalice su actividad y cumpla con las obligaciones impuestas a través de la Resolución No. 000176 del 9 de abril de 2008.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la Recuperadora Hermanos Herto por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente los Artículos 73 del Decreto 948 de 1995 y 211 del Decreto 1541 de 1978 y por el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución NO. 000176 del 9 de abril de 2008. expedida por la Corporación.

**ARTÍCULO TERCERO:** Formular a la Recuperadora Herto., el siguiente pliego de cargos:

- Se vislumbra la trasgresión del Artículos 73 del Decreto 948 de 1995, al no contar con Permiso de emisiones atmosféricas.
- La Presunta transgresión del Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978, al no contar con permiso de vertimientos líquidos.
- El presunto incumplimiento de cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución NO. 000176 del 9 de abril de 2008, expedida por la corporación

**PARÁGRAFO:** Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales que regulan lo concerniente con las actividades de fundición, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000561 DE 2009 24 SET. 2009

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LA RECUPERADORA HERMANOS HERTO.**

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un edicto por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación.

**ARTICULO QUINTO:** Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la Recuperadora Hermanos Herto, podrá presentar ante la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación, los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009. En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un edicto por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación.

**ARTICULO SEXTO:** El Concepto Técnico No. 000603 del 11 de agosto 2009, hace parte integral del presente proveído.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

**ARTICULO OCTAVO:** Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

**PARAGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la practica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTICULO NOVENO:** Remitir copia del presente acto administrativo al Procurador Ambiental Agrario, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO DECIMO :** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

Dado en Barranquilla a los 24 SET 2009

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

*Alberto Escolar Vega*

**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL (E)**

Proyectó Laura Aljure Peláez. Profesional Universitario.

Revisó Juliette Sleman Chams. Coordinador Grupo Instrumentos Regulatorios.

Revisado por: Germán Celi Caicedo. Gerente de Gestión Ambiental  
Concepto Técnico 603 de 2009.